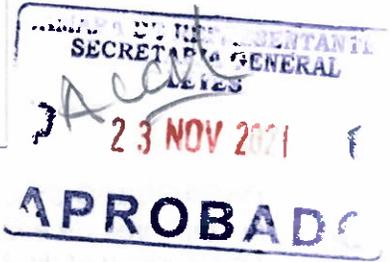




ART 3



Bogotá D.C, noviembre de 2021

Honorable Representante  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”.**

Respetada Presidente Jennifer,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, proponemos MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 618 de 2021 Cámara, de forma que quede así:

**“ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez <sup>por</sup> año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

**PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.**

**Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la enfermedad o condición terminal, se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.**

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) al cual le fue otorgada la licencia.

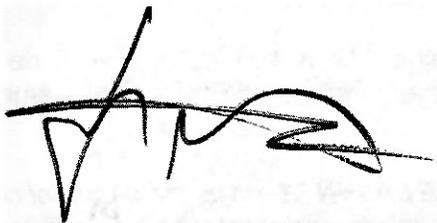
**PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando ~~corresponda a padres distintos.~~ no sean concomitantes.**

**PARÁGRAFO 3°.** Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a).

**PARÁGRAFO 4°.** El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.”

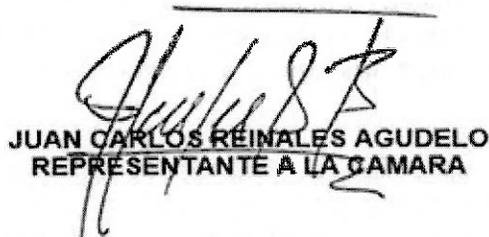
Cordialmente,



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Ponente



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Acordado*

Modesto Enrique Aguilera Vides  
Representante a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico



**PROPOSICIÓN**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4** del texto propuesto para segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique:

12. Conceder la licencia de 10 días hábiles para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.

**JUSTIFICACIÓN**

Considerando que los domingos y en algunos trabajos los sábados y los domingos corresponden a descanso remunerado, con el fin de que haya igualdad entre los trabajadores que tomen la licencia de forma continua o discontinua, propongo que se incluya la expresión días "hábiles. Además porque las incapacidades médicas que soportan la solicitud de la licencia previstas en el artículo 5 del proyecto, se conceden en días calendario.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
MODESTO AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**

Handwritten notes in the top left corner, possibly including a date or reference number.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Lower section of faint, illegible text, possibly a conclusion or additional notes.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or signature area.

ART 1

20

San Andrés islas, 12 de noviembre 2021.

Cent

Constitución

PROPOSICIÓN.

Adiciónese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado. "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac"., el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad de origen común grave, congénita, accidental en condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

JUSTIFICACIÓN.

La razón de la adición obedece a la importancia de ampliar la protección para las enfermedades de origen común grave, congénita o accidental que conllevan al paciente a un estado crítico, que prácticamente el estado físico está enmarcado en una fase terminal, cuya recuperación prácticamente está supeditada a un milagro.

Los accidentes siempre nos toman por sorpresa y alguien que esta actualmente sano, en minutos puede pasar a un estado de salud terminal o vegetativo, por eso atendiendo el sentido y alcance del autor, la presente iniciativa legislativa pretende apoyar a las familias que se ven inmersas en contingencias de salud de esta índole dentro de su núcleo familiar con los menores de edad que tienen bajo su cargo.

Gracias por la atención prestada,

[Handwritten signature]

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 NOV 2021
HORA: 12:18 PM

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301

[Social media icons: Facebook, Twitter, Instagram] elizabethjaypangdiaz @ejaypangdiaz elizabethjaypangdiaz

Elizabeth Jay Pang Diaz
Tu voz Fuerte y clara en el Congreso



cont Art 1  
Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

Doctor  
**Jenifer Kristin Arias Falla**  
Presidente Plenaria Cámara de Representantes  
Ciudad

constancia  
Rec

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 1° del Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial"

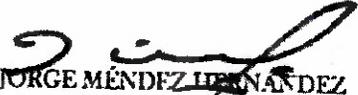
El cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad **crónica** o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad **crónica o enfermedad** terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 **y 3** de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

  
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical



## MOTIVACIÓN

El artículo 3 de la Ley 1733 de 2014 define las enfermedades crónicas degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida, que al igual que las enfermedades terminales, disminuyen la calidad de vida y reducen las condiciones de dignidad en la vida de los pacientes y sus tutores, es decir, tienen el mismo problema que los sujetos iniciales de esta norma, por lo que sería ideal que tratándose de condiciones similares, con efectos iguales, se pueda crear una licencia para que estas personas puedan acompañar a sus hijos a los tratamientos o urgencias que así lo ameriten.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

San Andrés islas, 12 de noviembre 2021.

*Congresista*

**PROPOSICIÓN.**

**Adiciónese el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado.** *“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”.*, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad de origen común grave, congénita, accidental en condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

**PARÁGRAFO.** La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.

**JUSTIFICACIÓN.**

La razón de la adición obedece a la importancia de ampliar la protección para las enfermedades de origen común grave, congénita o accidental que conllevan al paciente a un estado crítico, que prácticamente el estado físico está enmarcado en una fase terminal, cuya recuperación prácticamente está supeditada a un milagro.

Los accidentes siempre nos toman por sorpresa y alguien que esta actualmente sano, en minutos puede pasar a un estado de salud terminal o vegetativo, por eso atendiendo el sentido y alcance del autor, la presente iniciativa legislativa pretende apoyar a las familias que se ven inmersas en contingencias de salud de esta índole dentro de su núcleo familiar con los menores de edad que tienen bajo su cargo.

Gracias por la atención prestada,

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 NOV 2021  
HORA: 2:18 PM

**Bogotá D.C**  
Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**  
Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301



**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac"*

*Modifíquese el Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es ~~de carácter irrenunciable, para~~ tiene por objeto garantizar la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

**PARÁGRAFO.** La presente ley tiene aplicación en las relaciones laborales previstas en el código sustantivo del trabajo y sector público, tanto en el sector público como en el sector privado.

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá





constancia Art 2.  
KG

Bogotá, D. C., 08 de noviembre de 2021

Doctora  
**Jennifer Kristin Arias Falla**  
Presidenta Plenaria Cámara de Representantes  
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 2º del Proyecto de Ley No. 621 de 2021 Cámara – 096 de 2020 Senado "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año. El cual quedará así:

Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico **y dentro de la jornada académica**. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región, **garantizando una alimentación saludable**.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.

Parágrafo 3. En las instituciones educativas establecidas en territorios conformados por etnias de indígenas, negritudes, afros, raizales, ~~e~~-palenqueros **o de los pueblos Rrom**, debidamente reconocidos por el ministerio del interior, la elaboración de la minuta nutricional del PAE se debe hacer de forma concertada con las respectivas comunidades.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado y elimínese lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radica

## MOTIVACIÓN

Mediante la presente se proponen tres modificaciones al artículo 2°. En primer lugar, agregar que el servicio de alimentación escolar se brinde dentro de la jornada académica, teniendo en cuenta que desde la implementación del PAE así se ha dispuesto.

De otra parte, se agregue que sin perjuicio que el PAE respete las costumbres alimenticias de cada región, se garantice que sea una alimentación saludable, pues en algunas ocasiones las comidas típicas de cada sector del país no lo son. Así, como el programa de alimentación va dirigido a niños, niñas y adolescentes, población en crecimiento, se deben controlar las raciones de comida y los nutrientes que aportan.

Finalmente, se propone adicionar al Pueblo Rrom, considerando que el Ministerio del Interior, dentro de las poblaciones étnicas del país incluye la Rrom.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Body

Aug. 18

Am. 300

De. 100

→

100

0

+

100

→

420 ART 2.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2021

Constantina

Doctor  
**Jenifer Kristin Arias Falla**  
Presidente Plenaria Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 2º del Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial". El cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad **crónica o enfermedad** o ~~condición~~ terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese lo tachado.

Atentamente,

  
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

CÁMARA GENERAL DE LEYES  
23 NOV 2021  
3.081

## MOTIVACIÓN

El artículo 3 de la Ley 1733 de 2014 define las enfermedades crónicas degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida, que al igual que las enfermedades terminales, disminuyen la calidad de vida y reducen las condiciones de dignidad en la vida de los pacientes y sus tutores, es decir, tienen el mismo problema que los sujetos iniciales de esta norma, por lo que sería ideal que tratándose de condiciones similares, con efectos iguales, se pueda crear una licencia para que estas personas puedan acompañar a sus hijos a los tratamientos o urgencias que así lo ameriten.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá 23 noviembre 2021

NO ART 3

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”, el cual quedará así:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado: “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3º. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de hasta cinco (5) 40 días calendario, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

**PARÁGRAFO 1º.** Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del Ministerio de Salud y Protección Social ~~médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud~~, o quien haga sus veces, ~~a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.~~

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a las disposiciones que establezca el gobierno nacional. ~~estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.~~

**PARÁGRAFO 2º.** El otorgamiento de la licencia ~~que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.~~

**PARÁGRAFO 3º 2º.** Los cinco (5) diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.

**PARÁGRAFO 4º 3º.** El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones. Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA  
Representante a la cámara  
Departamento del Vaupés



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Cont* Art 3  
Modesto Enrique Aguilera Vides  
Represente a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico



## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3** del texto propuesto para segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador(a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

**PARÁGRAFO 1°.** Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.

**PARÁGRAFO 2°.** El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a períodos distintos.

**PARÁGRAFO 3°.** Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a).

**PARÁGRAFO 4°.** El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor

o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

### **JUSTIFICACIÓN**

Considerando que los domingos y en algunos trabajos los sábados y los domingos corresponden a descanso remunerado, con el fin de que haya igualdad entre los trabajadores que tomen la licencia de forma continua o discontinua, propongo que se incluya la expresión días "hábiles. Además porque las incapacidades médicas que soportan la solicitud de la licencia previstas en el artículo 5 del proyecto, se conceden en días calendario.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

---

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*“por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”*

*Modifíquese el Parágrafo 2 al Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando no sean concomitantes. ~~Corresponda a periodos distintos.~~

De los Honorables Representantes



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá







Art 3  
**NEYLA RUIZ**  
Representante a la cámara por Boyacá

Constante

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*“por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”*

*Modifíquese el Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días calendario, ~~de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a)~~, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

SECRETARÍA  
23 NOV 2021  
ORA: 1:30





ART 3  
PARTIDO LIBER  
COLOMBIANO

San Andrés islas, 12 de noviembre 2021.

16 NOV 2021  
HORA: 2:18

### PROPOSICIÓN.

**Adiciónese el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado.** “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3°. ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad **de origen común grave, congénita, accidental en** condición terminal.

(...)

**PARÁGRAFO 4°.** El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad **de origen común grave, congénita, accidental en** condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

### JUSTIFICACIÓN.

La razón de la adición obedece a la importancia de ampliar la protección para las enfermedades de origen común grave, congénita o accidental que conllevan al paciente a un estado crítico, que prácticamente el estado físico está enmarcado en una fase terminal, cuya recuperación prácticamente está supeditada a un milagro.

Los accidentes siempre nos toman por sorpresa y alguien que esta actualmente sano, en minutos puede pasar a un estado de salud terminal o vegetativo, por eso atendiendo el sentido y alcance del autor, la presente iniciativa legislativa pretende

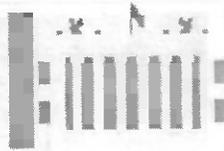
**Bogotá D.C**  
Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**  
Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301

 elizabethjayspangdiaz  @ejayspangdiaz  elizabethjayspangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PARTIDO LIBER  
COLOMBIANO

apoyar a las familias que se ven inmersas en contingencias de salud de esta índole dentro de su núcleo familiar con los menores de edad que tienen bajo su cargo.

Gracias por la atención prestada,

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Bogotá D.C**

Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**

Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz

*Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congre*

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*Constancia*

*"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac"*

*Modifíquese el Parágrafo 1 al Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días

(...)

**PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal artículo 2 de la Ley 1733 de 2014 se podrá requerir una segunda opinión del tribunal médico de la jurisdicción respectiva.**

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado **el trabajador (a) que solicita la licencia en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la presente ley.** ~~padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.~~

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá





**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac"*

*Modifíquese el Artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD.** La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste ~~la necesidad de acompañamiento y~~ el diagnóstico ~~el~~ **medico científico**.

**PARÁGRAFO.** Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, **acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud** de que trata esta ley.

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá





**PROPOSICIÓN**

**PROYECTO DE LEY No. 618 DE 2021 CÁMARA - 173 DE 2020 SENADO**

*"por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac"*

*Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, **reglamentará lo concerniente a requisitos y procedimiento para la solicitud, situaciones donde no exista acuerdo entre las partes** y demás circunstancias no consagrado en la presente ley.

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá





San Andrés islas, 12 de noviembre 2021.

Constancia

PROPOSICIÓN.

Adiciónese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 618 de 2021 Cámara – 173 de 2020 Senado. "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. PRIORIDAD EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades de origen común grave, congénita, accidental en condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.

JUSTIFICACIÓN.

La razón de la adición obedece a la importancia de ampliar la protección para las enfermedades de origen común grave, congénita o accidental que conllevan al paciente a un estado crítico, que prácticamente el estado físico está enmarcado en una fase terminal, cuya recuperación prácticamente está supeditada a un milagro.

Los accidentes siempre nos toman por sorpresa y alguien que esta actualmente sano, en minutos puede pasar a un estado de salud terminal o vegetativo, por eso atendiendo el sentido y alcance del autor, la presente iniciativa legislativa pretende apoyar a las familias que se ven inmersas en contingencias de salud de esta índole dentro de su núcleo familiar con los menores de edad que tienen bajo su cargo.

Gracias por la atención prestada,

[Handwritten signature]

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SECRETARIA GENERAL LEYES
18 NOV 2021
RECEIVED
HORA: 2:18 PM

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301

